



**JUZGADO QUINTO DE DESCONGESTIÓN CIVIL DEL CIRCUITO
ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE PASTO**

Sentencia No. 79

San Juan de Pasto, 16 de noviembre de dos mil diecisiete (2.017).

I. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO.

Decidir la solicitud de restitución y formalización de tierras, presentada por la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS** (en adelante UAEGRTD)¹ en nombre y a favor de la ciudadana **MARÍA SARA LÓPEZ BENAVIDES**, respecto del inmueble "SIN NOMBRE" ubicado en la vereda Pitalito Alto, corregimiento La Cueva del Municipio de El Tablón de Gómez, Departamento de Nariño, que se encuentra registrado a folio de matrícula inmobiliaria No. 246-26678 de la Oficina de Registro de II.PP. de La Cruz (N.), y se identifica catastralmente bajo el código 52-258-00-01-0003-0127-000, perteneciente a un predio de mayor extensión.

II. LA SOLICITUD DE RESTITUCIÓN, FORMALIZACIÓN Y REPARACIÓN.

La UAEGRTD, formuló acción de restitución de tierras a favor de la señora **MARÍA SARA LÓPEZ BENAVIDES** y de su núcleo familiar, que según se informa se encontraba conformado para la época del desplazamiento por su cónyuge **DEMETRIO MARTÍNEZ CÓRDOBA**, pretendiendo sucintamente, se proteja su derecho fundamental a la restitución y formalización de tierras; se declare que la solicitante es ocupante del inmueble "SIN NOMBRE" ubicado en la vereda Pitalito Alto, corregimiento La Cueva del Municipio de El Tablón de Gómez, Departamento de Nariño, con un área de 0 Hectáreas 100 M², cuyas coordenadas georreferenciadas y linderos se indicaron en el libelo introductorio; que se encuentra registrado a folio de matrícula inmobiliaria No. 246-26678 aperturado a favor de la Nación por parte de la Oficina de Registro de II.PP. de La Cruz (N.) y se decreten a su favor las medidas de reparación integral contempladas en la Ley 1448 de 2011 y demás normas concordantes.

¹ Representación que se da en los términos de los artículos 81, 82 y 105 numeral 5 de la ley 1448 de 2011, otorgada mediante resolución No. RÑ 0639 del 12 de mayo de 2015.

III. FUNDAMENTOS FÁCTICOS DE LA SOLICITUD.

3.1. La apoderada judicial de la víctima, inicialmente expuso el contexto general del conflicto armado en la vereda Pitalito Alto del Municipio de El Tablón de Gómez y particularmente del evento de desplazamiento forzado suscitado aproximadamente en el mes de abril del año 2003 en dicha región, por causa entre otras cosas, de los enfrentamientos que se llevaron a cabo entre el Ejército Nacional y el grupo guerrillero de las FARC.

3.2. Señaló que la señora MARÍA SARA LÓPEZ BENAVIDES junto con su cónyuge, fueron desplazados de su casa de habitación ubicada en la vereda Pitalito Alto del Municipio de El Tablón de Gómez, viéndose obligados a trasladarse hasta la ciudad de Pasto, lugar en el que permanecieron por un espacio de un mes, durante el cual la actora se recuperó satisfactoriamente del aborto espontáneo a que se vio expuesta, retornando ulteriormente al inmueble de su residencia.

3.3. Expresó de manera detallada, que la actora presentó solicitud de restitución de tierras ante la UAEGRTD, con respecto a un derecho de ocupación ejercido sobre el predio "SIN NOMBRE"; situación que motivó la consulta tanto del Sistema de Información Catastral como del Sistema de Información Registral "SIR", con los nombres, apellidos y cédulas de ciudadanía de la señora LÓPEZ BENAVIDES y algunos de sus familiares, sin que se hubiese encontrado información que permitiera identificar registralmente el inmueble, empero si reportando el número predial 52-258-00-01-0003-0127-000, perteneciente a un predio de mayor extensión; lo cual conllevó a concluir de que se trataba de un predio baldío.

3.4. En síntesis manifestó que se encuentra plenamente acreditado que la solicitante es víctima de desplazamiento forzado, pues dejó abandonado su predio "SIN NOMBRE" dentro del periodo estipulado por el artículo 75 de la Ley 1448 de 2011, motivo por el que se torna necesario que en el marco de la justicia transicional, se decreten en su favor medidas de protección y asistencia.

IV. ACONTECER PROCESAL

4.1. La solicitud correspondió por reparto al Juzgado Segundo Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Pasto, el 24 de diciembre de 2015, quien a su vez, mediante providencia interlocutoria del 22 de febrero de 2016 la admitió, disponiendo entre otras cosas lo que ordena la ley 1448 de 2011 de 2011 en su artículo 86; y que se ponga en conocimiento del asunto al Instituto Colombiano de Desarrollo Rural "INCODER", al Instituto Geográfico Agustín Codazzi – IGAC a quien vinculó, a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de La Cruz Nariño; a La Alcaldía Municipal de El Tablón de Gómez y al Ministerio Público (fls. 81-83).

4.2. La publicación de la admisión de la solicitud se efectuó entre el 5 y 6 de marzo de 2016, quedando surtido el traslado a las personas indeterminadas y todo aquellos que se consideren afectados por el proceso de restitución, en los términos de los artículos 86 y 87 de la Ley 1448 de 2011, sin que hubiese comparecencia de interesados, **por lo que en este asunto no hay opositores** (fl. 103).

4.3. Con ocasión al Acuerdo PCSJA17-10671 del 10 de Mayo de 2017, emanado del Consejo Superior de la Judicatura que implementó medidas descongestión para los Juzgados y Tribunales de Restitución de Tierras, el asunto le fue asignado a esta unidad judicial donde continuó bajo el mismo número de radicación esto es, 2016-00199-00 (fl. 113).

V. CONSIDERACIONES

5.1. PRESUPUESTOS PROCESALES, LEGITIMACIÓN Y REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD.

En atención a lo señalado en los artículos 14 y 15 del Acuerdo No. PCSJA17-10671 de mayo 10 de 2017 y en el artículo 79 de la Ley 1448 de 2011, este Juzgador es competente para decidir en única instancia el presente asunto de restitución y formalización de tierras, en razón de la ubicación del predio y la ausencia de oposiciones contra la solicitud. De igual forma la peticionaria se encuentra legitimada en la causa por activa, en los términos señalados en el artículo 3 e inciso primero del artículo 75 de la norma ibídem; obra constancia en el expediente de la inscripción del predio en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente, cumpliéndose con ello el requisito de procedibilidad, que habilita la presentación de la acción judicial y no se observa configurada ninguna causal de nulidad que deba ser declarada, todo lo cual faculta a decidir de fondo el asunto.

5.2. PRESENTACIÓN DEL CASO DE LA SEÑORA MARÍA SARA LÓPEZ BENAVIDES.

Según se desprende de la solicitud de restitución, formalización y reparación elevada por la señora LÓPEZ BENAVIDES, esta dice ser víctima del conflicto armado acaecido en la vereda Pitalito Alto, corregimiento La Cueva del Municipio de El Tablón de Gómez, al haberse generado el abandono del predio "SIN NOMBRE", el cual estaba siendo habitado por ella para la época en que se suscitaron los hechos. Se narró además, que el desplazamiento forzado se llevó a cabo en el mes de abril de 2003, por el lapso de un mes aproximadamente, momento para el cual retornó voluntariamente al inmueble.

A partir de tal calidad, pretende que se le formalice la tierra y además se haga efectiva la concesión de mecanismos de reparación integral que no son del caso enlistar en este acápite.

5.3. PROBLEMA JURÍDICO

Conforme al anterior escenario fáctico, corresponde a éste Juzgador determinar si se encuentra probada la condición de víctima de la solicitante y su cónyuge, en el contexto del conflicto armado interno y de ser así, se analizará su relación jurídica con el predio reclamado y si se cumplen a cabalidad los presupuestos constitucionales y legales para acceder a la restitución y formalización que se solicita, así como a las medidas de reparación integral invocadas.

Para resolver el anterior problema jurídico, el Despacho apoyado en la jurisprudencia de la Corte Constitucional, a manera de premisa normativa, abordará el tema de la restitución de tierras como un **derecho fundamental**, en el marco de la justicia transicional civil contemplado en la Ley 1448 de 2011.

5.3.1 RESTITUCIÓN DE TIERRAS COMO DERECHO FUNDAMENTAL DE LAS VÍCTIMAS DEL CONFLICTO ARMADO INTERNO COLOMBIANO.

La crudeza del conflicto armado colombiano cuyos inicios se documentan en la década de los 40, trajo consigo diversos factores de violencia indiscriminada a lo largo y ancho de la geografía Nacional, siendo los principales afectados la población civil y dentro de éste sector, aquellos residenciados en las áreas rurales y grupos étnicos, quienes se han visto sometidos a toda clase de vejámenes como torturas, homicidios, violaciones, masacres, secuestros, extorsiones, despojo y abandono de sus bienes por desplazamiento forzado, situación que ha generado graves infracciones al derecho internacional humanitario y a los cánones de los derechos humanos, normativas que sin duda son de obligatorio cumplimiento ya que hacen parte de nuestro ordenamiento jurídico a través del bloque de constitucionalidad consagrado en los artículos 93 y 94 de nuestra Carta Política, norma supra que erige además en su artículo 2 el deber del Estado a través de sus autoridades de *“proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, **bienes**, creencias, y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares”*.

Es debido a tan grande problemática, que sin duda transgrede una pluralidad de derechos de todo orden y en vigencia ya del Estado Social de derecho en que se funda la República de Colombia, que la Corte Constitucional intervino a través de diferentes pronunciamientos, con el fin de proteger a las personas afectadas, pero ante todo para enaltecer su dignidad, como principio fundante y razón de ser de la humanidad. Es así como por intermedio de diferentes providencias, siendo de ellas las más relevantes las sentencias T-025/04, T-821/07, C-821/07 y T-159/11 y los autos 218 de 2006, 008 de 2009, que se construye una línea jurisprudencial sólida por medio de la cual, entre otras cosas, se declara la existencia de un estado de cosas

inconstitucional, en relación a la infracción de los derechos de los desplazados, se construye el concepto de víctima del conflicto armado interno, se eleva a la categoría de derecho fundamental en materia de bienes, la restitución y formalización de tierras en el evento del despojo o abandono forzado y se obliga al Gobierno Nacional y al Congreso de la República a legislar para replantear la política de tierras que existía hasta el momento y crear un procedimiento tanto administrativo como judicial que trascienda, en el caso de la restitución de los bienes inmuebles, de las acartonadas normas del derecho civil tanto en su código sustancial como adjetivo, a la llamada justicia transicional civil, caracterizada por la ductilidad del procedimiento a favor de la víctima, en su condición indiscutible de sujeto de especial protección dentro del marco jurídico.

En consonancia con lo anterior surge la Ley 1448 de 2011, como aquella norma que institucionaliza el reconocimiento y amparo de los derechos de las personas que han sido afectadas con la violencia en el marco del conflicto armado interno colombiano, a través de medidas de orden administrativo, judicial, económico y sociales que buscan reestablecer su condición y reparar los daños sufridos, consecuencia de tan infame barbarie.

5.3.2. LA CONDICIÓN DE VÍCTIMA DE LA SEÑORA MARÍA SARA LÓPEZ BENAVIDES EN EL CONTEXTO DEL CONFLICTO ARMADO INTERNO EN LA VEREDA PITALITO ALTO DEL CORREGIMIENTO LA CUEVA DEL MUNICIPIO DE EL TABLÓN DE GÓMEZ.

Se consideran víctimas en los términos del artículo 3 de la ley 1448 de 2011 *“(...) aquellas personas que individual o colectivamente hayan sufrido un daño por hechos ocurridos a partir del 1º de enero de 1985, como consecuencia de infracciones al Derecho Internacional Humanitario o de violaciones graves y manifiestas a las normas internacionales de Derechos Humanos, ocurridas con ocasión del conflicto armado interno. También son víctimas el cónyuge, compañero o compañera permanente, parejas del mismo sexo y familiar en primer grado de consanguinidad, primero civil de la víctima directa, cuando a esta se le hubiere dado muerte o estuviere desaparecida. A falta de estas, lo serán los que se encuentren en el segundo grado de consanguinidad ascendente. De la misma forma, se consideran víctimas las personas que hayan sufrido un daño al intervenir para asistir a la víctima en peligro o para prevenir la victimización (...)”*.

Debe resaltarse del anterior mandato normativo la temporalidad que se erige para detentar la calidad de víctima, a partir del 1 de enero de 1985 y que las agresiones sufridas provenga de la infracción de normas de derecho internacional humanitario y derechos humanos, al seno del conflicto armado interno, excluyéndose en el parágrafo 3 del citado canon a aquellas personas *“quienes hayan sufrido daño en sus derechos como consecuencia de actos de delincuencia común”* aunado a ello, se resalta que la Corte Constitucional en la sentencia C-253 de 2012 consagró que la condición de víctima y los actos de despojo y abandono forzado de que trata el artículo 74 de la norma ibídem,

son situaciones generadas por el conflicto armado interno, para cuya prueba no se exige la declaración previa por autoridad, además de tener en cuenta la flexibilización en los medios probatorios propio de la justicia transicional consagrada en la ley 1448 de 2011, entre los cuales se enmarca las presunciones legales y de derecho, la inversión de la carga de la prueba a favor de la víctima, el valor de las pruebas sumarias y los hechos notorios, y el carácter fidedigno de aquellas que se aporten por la UAEGRTD.

En el caso concreto de la restitución de tierras las anteriores disposiciones legales deben acompasarse a lo consagrado en los artículos 75 y 81 ibídem, que señalan como titulares de dicho derecho a *“Las personas que fueran propietarias o poseedoras de predios, o explotadoras de baldíos cuya propiedad se pretenda adquirir por adjudicación, que hayan sido despojadas de estas o que se hayan visto obligadas a abandonarlas como consecuencia directa e indirecta de los hechos que configuren las violaciones de que trata el artículo 3º de la presente ley, entre el 1º de enero de 1991 y el término de vigencia de la Ley, pueden solicitar la restitución jurídica y material de las tierras despojadas o abandonadas forzosamente, en los términos establecidos en este capítulo”* o en su defecto su cónyuge o compañero o compañera permanente con quien se convivía al momento que ocurrieron los hechos o ante su fallecimiento o desaparición, aquellos llamados a sucederlos en los órdenes que al respecto contempla el Código Civil.

5.3.2.1. Delimitado, grosso modo, el marco normativo que permite identificar la condición de víctima del sujeto, en lo que al caso concreto compete, se cuenta como medio de prueba de naturaleza técnica, el informe de Análisis de Contexto del Municipio El Tablón de Gómez elaborado por el Área Social de la UAEGRTD², en el cual se informa que entre 1998 y 2003, la vereda Pitalito Alto era el centro de operaciones del Frente 2º de las FARC, pero que la situación fue "especialmente tensa" entre 2002 y 2003, por los combates que se presentaron entre el ejército y ese grupo insurgente.

Al ahondar sobre este aspecto, se expone que en abril de 2003, tras haberse instalado un puesto de Policía y del Ejército Nacional como parte de la puesta en marcha del Plan de Seguridad Democrática del Gobierno de aquel entonces, la guerrilla puso artefactos explosivos en la carretera para atentar contra los uniformados, presentándose combates y bombardeos con el avión fantasma, que se fueron agudizando y se prolongaron por dos semanas, situación que llevó a las familias a desplazarse en medio del fuego cruzado.³

El estudio indica, con base en datos que aparecen en el SIPOD, que en esta vereda se vivió una “grave crisis humanitaria”, gracias al desplazamiento masivo de la población, producido en el año 2003 por la ofensiva militar de la Fuerza Pública para

² Folios 46-56.

³ El informe indica que una buena parte de la población acudió al municipio de Buesaco, algunos otros a corregimientos y veredas de el Tablón de Gómez (Fátima, La Cueva, Las Aradas, Loma Larga, Ato Viejo, Las Mesas), una minoría la ciudad de Pasto y a otros departamentos como Valle del Cauca, Huila y Putumayo.

recuperar los territorios en los que las FARC se habían fortalecido, tras la ruptura de los diálogos de paz en el año 2002.

Que al panorama antes referido, se sumó la presencia de las Autodefensas Unidas de Colombia "AUC", que 15 días antes de los enfrentamientos, ingresaron junto con el Ejército a la Vereda Pitalito Alto, con el objetivo de culminar una supuesta limpieza de toda la agrupación guerrillera, emprendiéndose una serie de agresiones físicas y verbales hacia los pobladores, quienes eran acusados permanentemente de cómplices de este grupo al margen de la ley.

5.3.2.2. En este orden de ideas, y tomando como punto de partida el contenido del Informe de Análisis de contexto de solicitud, que respecto al desplazamiento de la actora precisó: *"La solicitante sale desplazada el 12 de abril de 2003. Como motivo para desplazarse refiere afectación física y emocional directa como consecuencia de los enfrentamientos entre la guerrilla y el ejército, "yo me enfermé, por los enfrentamientos que habían en la victoria por ahí pasábamos y entonces me dolió el estómago y empecé a sangrar y entonces me llevaron a la ciudad de Pasto, ahí me hicieron cesárea y me sacaron al niño que ya estaba muerto", Solicitante sale hacia la ciudad de Pasto para recibir atención médica de urgencia por su estado de embarazo, informa sobre la pérdida de su hijo de 2 meses de gestación, es acompañada por su esposo y su cuñada que vivía en Pasto, posterior a este evento decide quedarse donde su cuñada durante un mes junto con su esposo debido a su estado de salud y huyendo de la violencia que se presentaba en la vereda Pitalito y la región en general. Finalmente retornan pasado un mes a la vereda, se ubica inicialmente donde sus padres durante tres días y luego se va para su casa ubicada más abajo que la de sus padres (...)"* (fl. 41-44); lo relatado por la solicitante resulta coincidente con el contenido del Documento de Análisis de Contexto histórico del conflicto en la Vereda Pitalito Alto; además de ser corroborado el hecho victimizante a través de los testimonios de las señoras MARCELY DOMÍNGUEZ GÓMEZ y BLANCA NELLY ADARME JURADO, quienes señalaron de manera armónica que además de conocer personalmente a la solicitante por ser vecinas, les consta las razones de su desplazamiento, frente a lo cual manifestaron que este se dio a consecuencia de los múltiples enfrentamientos entre la guerrilla y el Ejército Nacional, lo que obligó a muchas personas a desplazarse de la vereda Pitalito Alto, siendo así concordante las declarantes en ratificar los hechos victimizantes contextualizados por La UAEGRTD, por lo que resulta pertinente otorgar credibilidad a sus testimonios, los cuales guardan completa avenencia con el resto del material probatorio que recrea las consecuencias del conflicto armado en esa región (ver folios 34 a 40).

No cabe duda entonces, que con ocasión a los enfrentamientos entre el Ejército Nacional y la guerrilla, se generó un temor fundado en la reclamante quien en aras de salvaguardar su vida y la de su esposo se vio en la imperiosa necesidad de abandonar el predio sobre el cual, según se verá más adelante, ejerce ocupación.

De todo lo dicho, emerge así sin dificultad, que está debidamente probado dentro del expediente que la señora LÓPEZ BENAVIDES fue víctima de desplazamiento forzado, al paso que se vio obligada a abandonar su predio, todo lo cual sumado a que el hecho victimizante ocurrió en el año 2003, y que al cabo de un mes retornaron, hay lugar en principio, desde la temporalidad que exigen los artículos 3 y 75 de la ley 1448 de 2011, a la respectiva restitución y reparación integral de sus derechos.

5.3.3. RELACIÓN JURÍDICA DE LA SEÑORA MARÍA SARA LÓPEZ BENAVIDES CON EL PREDIO A FORMALIZAR.

De acuerdo con las declaraciones rendidas en el presente trámite, mismas que obran a folio 25 y siguientes, se puede constatar que el predio "SIN NOMBRE" fue adquirido inicialmente por su padre JOSÉ LAUREANO LÓPEZ NARVÁEZ, por herencia realizada por su progenitor RODOLFO LÓPEZ, quien con posterioridad, aproximadamente en el año 2002, se lo donó a ella para que dispusiera del mismo, no obstante aclarando que de dicho acto no se suscribió ningún documento, pues todo se realizaba de palabra, al parecer por ser esta una de las costumbres de la región.

Como puede observarse, este negocio, a la luz del derecho, no cumple los requisitos legales establecidos en los artículos 673 y 1857 inc. 2 del código civil - *título y modo* - para determinar que la señora LÓPEZ BENAVIDES adquirió a través de dicho acto la titularidad del derecho de dominio del inmueble.

Ahora, y de las diferentes pruebas obrantes en el plenario, en especial del Informe Técnico Predial, el cual funge como prueba pericial en este trámite (fl. 66), se pudo constatar que una vez consultado tanto el Sistema de Información Catastral como el Sistema de Información Registral "SIR", con los nombres, apellidos y cédulas de ciudadanía de la señora LÓPEZ BENAVIDES y algunos de sus familiares, pese a que el inmueble se relaciona con el código catastral No. 52-258-00-01-0003-0127-000, no se encontró información que permitiera identificarlo registralmente, motivo por el que se determinó en la solicitud que la relación jurídica que ostenta la solicitante con el predio "SIN NOMBRE", como también lo considera éste Juzgador, dada la ausencia de antecedente registral, **es de ocupación**, sobre un bien baldío, situación que motivó que la UAEGRTD solicitara la apertura del folio de matrícula inmobiliaria del mismo a nombre de La Nación (fl. 57).

La anterior consideración por parte del Juzgado encuentra pleno respaldo en lo aseverado por la Corte Constitucional, cuando en desarrollo del criterio establecido en la sentencia T-488 de 2014, determinó que "(...) el juez debe llevar a cabo una interpretación armónica y sistemática de las diferentes normas existentes en torno a tan específico asunto, tales como los artículos 1º de la Ley 200 de 1936; 65 de la Ley 160 de 1994, 675 del Código Civil, y 63 de la Constitución Política, **sin desconocer que existe una presunción iuris tantum en relación con la naturaleza de bien baldío, ante la ausencia de**

propietario privado registrado, pues tal desconocimiento lo puede llevar a incurrir en un defecto sustantivo (...)" (sentencia T-548 de 2016).

5.3.4. PRESUPUESTOS PARA ORDENAR A LA AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS – ANT EFECTUAR LA ADJUDICACIÓN DEL PREDIO A FAVOR DE LA SEÑORA MARÍA SARA LÓPEZ BENAVIDES.

Acreditado como quedó, que la solicitante ostenta la calidad de ocupante, respecto de un bien inmueble de naturaleza baldía, dada la carencia de antecedentes registrales, importante resulta señalar las características que detentan este tipo de bienes, así, el reconocido tratadista Fernando Canosa Torrado en su obra Teoría y Práctica del Derecho de Pertinencia, señala:

"a) Los baldíos son siempre inmuebles (arts. 44 y 45 del C.F.).

b) Son intransferibles por acto entre vivos, y no pueden adquirirse por prescripción, según se deduce del contenido del artículo 2518 del Código Civil.

c) El modo de adquisición del dominio del terreno baldío es la ocupación, modo que se consuma ipso jure desde el momento en que el ocupante establece cultivos o cría de ganado por el término legal."

Para complementar lo anterior tenemos que el criterio legal tradicional dentro del ordenamiento jurídico colombiano es que los baldíos se incorporan al patrimonio privado por el título de adjudicación, que no es otra cosa que la voluntad del Estado para transferir el dominio de aquellos bienes de su propiedad susceptibles de ello, a través de una resolución de carácter administrativo.

En cuanto a la adjudicación de baldíos, conforme a la Ley 160 de 1994 y el Decreto 2664 de 1994, la persona debe cumplir los requisitos que a continuación se señalan:

(i) Demostrar ocupación previa en tierras con aptitud agropecuaria, mediante explotación económica de las dos terceras partes de la superficie cuya adjudicación solicita y que la misma corresponde a la aptitud del suelo. No obstante, es de relevancia advertir que el Decreto 19 de 2012, en su artículo 107, adicionó con un párrafo el artículo 69 de la Ley 160 de 1994, estableciendo que *"En el evento en que el solicitante de la adjudicación sea una familia desplazada que esté en el Registro Único de Víctimas, podrá acreditar la ocupación previa no inferior a cinco (5) años para tener derecho a la adjudicación, con la respectiva certificación del registro de declaración de abandono del predio. La ocupación se verificará por el INCODER reconociendo la explotación actual sin que sea necesario el cumplimiento de la explotación sobre las dos terceras partes de la superficie cuya adjudicación se solicita"*.

Se debe tener presente además, que los predios baldíos no resultan adjudicables en ciertos eventos, tal como lo dispone el artículo 67 de la Ley 160 de 1994, modificado por el art. 1º de la Ley 1728 de 2014, así: *"a) Los terrenos baldíos situados dentro de un*

radio de dos mil quinientos (2.500) metros alrededor de las zonas donde se adelanten procesos de explotación de recursos naturales no renovables; entendiéndose por estos, materiales fósiles útiles y aprovechable económicamente presentes en el suelo y el subsuelo, dejando por fuera los materiales de construcción y las salinas tomando como punto para contar la distancia la boca de la mina y/o el punto de explotación petrolera. b) Los terrenos situados en colindancia a carreteras del sistema vial nacional, según las fajas mínimas de retiro obligatorio o áreas de exclusión, conforme fueron fijadas en la Ley 1228 de 2008”.

Ahora, y de conformidad al artículo 9 del Decreto 2664 de 1994, tampoco resultan adjudicables los predios: “a) Los aledaños a los Parques Nacionales Naturales (...); b) Los situados dentro de un radio de cinco (5) kilómetros alrededor de las zonas donde se adelantan explotaciones de recursos naturales no renovables; c) Los que hubieren sido seleccionados por entidades públicas para adelantar planes viales u otros de igual significación (...); d) Los que tuvieren la calidad de inadjudicables, conforme a la ley, o que constituyan reserva territorial del Estado”.

(ii) Acreditar que dicha ocupación no es inferior a cinco (5) años; (iii) Tener un patrimonio inferior a 1000 salarios mínimos legales mensuales vigentes; (iv) No ser propietario, poseedor o titular, a cualquier título, de otros predios rurales en el territorio nacional; y (v) No haber tenido la condición de funcionario, contratista o miembro de las Juntas o Consejos Directivos de las entidades públicas que integran los diferentes subsistemas del Sistema Nacional de Reforma Agraria y Desarrollo Rural Campesino dentro de los 5 años anteriores a la fecha de la solicitud de adjudicación.

En este orden de ideas, no debe pasarse inadvertido que salvo las excepciones establecidas en el Acuerdo 014 de 1995, las tierras baldías deben titularse en Unidades Agrícolas Familiares conforme a las extensiones que defina la Agencia Nacional de Tierras –ANT-.⁴

Una vez analizados los requisitos para la adjudicación, se puede constatar que en aplicación de lo dispuesto en el artículo 13 del Decreto 4829 de 2011, la UAEGRTD ordenó la apertura del folio de matrícula inmobiliaria del predio a restituir a nombre de La Nación (fl. 57), **por lo que no cabe duda que se trata de un bien baldío.**

Ahora, y según se desprende del Informe Técnico Predial aportado por la Unidad de Restitución de Tierras, el reseñado predio tiene un área de 100 M², por lo cual es claro que no excede la Unidad Agrícola Familiar para la zona en la que se ubica el Municipio de El Tablón de Gómez, establecida entre 17 y 24 hectáreas;⁵ empero también lo es que es menor a ésta por lo que en principio no sería adjudicable, en consideración al contenido del artículo 66 de la Ley 160 de 1994.

⁴ Ley 160 de 1994, artículo 66. “A partir de la vigencia de esta ley y como regla general, salvo las excepciones que establezca el Consejo Directivo del Incoder, las tierras baldías se titularán en Unidades Agrícolas Familiares, según el concepto definido en el Capítulo IX de este Estatuto”.

⁵ Resolución No. 041 de 1996. Zona Relativamente Homogénea No. 6 Zona Andina, clima frío y medio

Sumado a lo anterior, tenemos que del Informe de Georreferenciación se pudo determinar que el predio reclamado por la solicitante no contiene cultivos, pues se trata únicamente de una casa de habitación, sin explotación económica alguna, situación que coincide con la ampliación de declaración rendida por la reclamante (fl. 27) y coetáneamente con los testimonios recaudados en la etapa administrativa así:

La testigo MARCELY DOMÍNGUEZ GÓMEZ declaró: "(...) Solo tiene un lotecito que es donde está la casa, se llama El Pedregal, ese predio se lo regaló el papá de ella JOSÉ LAUREANO LÓPEZ en el 2002 creo que es. Sé que fue en esa época porque fue en la época en que ellos se casaron y ella siguió construyendo la casa (...) **Ella lo usa ese terreno para vivir, ella vive allí desde que construyó la casita, porque el papá, o sea Don Laureano le dio el terrenito y ella ya construyó allí la casita**" (fl. 30-31). La señora BLANCA NELLY ADARME JURADO, por su parte manifestó: "(...) Yo solo le conozco la casa acá en el Pitalito Alto en el sector de "Chuzalón". El plan se lo donó el papá de ella JOSÉ LAUREANO GÓMEZ, se eso porque ella me lo contó, que se lo había dado el papá, cuando yo me vine a vivir acá a Pitalito Alto ella ya estaba allí, yo me vine en el 98 y ella vivía allí. **Ella solo tiene la casita no más, no alcanza más porque al lado de ella ya le quedó para un hermano de ella y alrededor es de la hermana de ella** (...)" (fl. 34). (Negrilla y subraya fuera de texto)

A pesar de estas circunstancias, para este juzgador, tal como lo ha sostenido este Juzgado en anteriores decisiones (ver entre otras la sentencia No. 15 de 13 de julio de 2017) continuando actualmente con dicho criterio, este caso se subsume en la segunda excepción contenida en el Acuerdo 014 de 1995, pues aunque el predio reclamado es una pequeña porción de terreno que no supera los 100 M², determinada muy por debajo de la UAF, y al estar destinado únicamente a vivienda rural sin que allí se ejerzan actividades de explotación económica, es susceptible de adjudicación.

Aunado a lo anterior, resulta pertinente aclarar en este punto, que en atención al oficio N° 20142107226 del 25 de febrero de 2014, emitido por el Instituto Colombiano de Desarrollo Rural "INCODER", se pudo establecer que una vez consultadas las bases de datos digitales disponibles por la Subgerencia de Planificación e Información del Instituto (SIDER 1.0), la señora MARÍA SARA LÓPEZ BENAVIDES no reporta ningún registro de adjudicación a su nombre (fl. 76); motivo por el que se cumple a cabalidad el requisito estipulado en el artículo 72 de la Ley 160 de 1994 al disponer que "**No se podrán efectuar titulaciones de terrenos baldíos en favor de personas naturales o jurídicas que sean propietarias o poseedoras, a cualquier título, de otros predios rurales en el territorio nacional.**" Aunque valga la oportunidad para mencionar que el artículo 11 del Decreto 982 de 1996 ha clarificado dicha disposición, al preceptuar que "**Cuando una persona sea propietaria o poseedora de un predio rural, pero el mismo no alcance a conformar una Unidad Agrícola Familiar, se le podrá adjudicar la extensión de predio necesaria para completar aquélla,** previa evaluación de las condiciones de ubicación de los predios respectivos y su facilidad para la explotación directa por parte del beneficiario". (Negrilla y subraya fuera de texto)

En torno a este aspecto, el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cali Sala Civil Especializada en Restitución y Formalización de Tierras ha señalado lo siguiente:

“Súmese a lo anterior, que tampoco existe valladar para emitir la resolución de adjudicación, toda vez, que si bien es cierto, de conformidad con el artículo 11 numeral 3 del Decreto 982 de 1996, quien pretenda ser adjudicatario del INCODER, no debe haber sido beneficiado con el programa de adjudicación de otros predios baldíos, ni haber adquirido el dominio o la posesión a cualquier título de otro predio rural en cualquier parte del territorio nacional, no lo es menos, que según el artículo 72 de la Ley 160 de 1994, tal prohibición no opera si las enunciadas adjudicaciones así sean precedentes no superen la UAF, porque si ello es así, perfectamente se puede titular otro predio, que tomando en cuenta su extensión no logren superar la UAF para cada municipio o territorio.”⁶

Ahora, y si se toma como punto de partida la fecha desde la cual se adquirió el predio, esto es desde el año 2002, resulta más que evidente que el lapso transcurrido hasta la fecha de presentación de la solicitud de restitución excede considerablemente el periodo de cinco años fijado por la ley para que su pretensión de adjudicación resulte próspera.

Por otro lado, y tal como se establece en el acápite de afectaciones contenido en el Informe Técnico Predial, resulta claro que la explotación adelantada en el inmueble corresponde al uso de suelo establecido para la zona; que éste no colinda con ronda hídrica, además de no encontrarse localizado sobre áreas que cuenten con reglamentación especial de orden nacional o territorial, que limiten su dominio o usufructo, ni tampoco que esté al interior de las áreas mencionadas en el artículo 67 de la Ley 160 de 1994, ni en el artículo 9 del Decreto 2664 de 1994.

Finalmente, y respecto del tópico referente a la capacidad económica de la solicitante, el Despacho concluye que la señora MARÍA SARA LÓPEZ BENAVIDES no está obligada legalmente a presentar declaración de renta y patrimonio, según la certificación emitida por la DIAN obrante a folio 73; además, y según se evidencia de lo manifestado en su declaración, la cual se analiza bajo el principio de la buena fe inmerso en el proceso de restitución - *ley 1448 de 2011 art. 5* - se advierte que tiene un patrimonio inferior a mil salarios mínimos mensuales legales; y que no ha tenido la condición de funcionaria, contratista o miembro de las Juntas o Consejos Directivos de las entidades públicas que integran los diferentes subsistemas del Sistema Nacional de Reforma Agraria y Desarrollo Rural Campesino (fl. 25-26).

Como puede observarse, el cumplimiento de los requisitos para la adjudicación del predio “SIN NOMBRE” se encuentran debidamente cumplidos, empero, debiéndose hacer la aclaración que de conformidad con el contenido del artículo 70 de la Ley 160 de 1994 y del Parágrafo 4° del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011, el título del bien deberá entregarse a nombre de los dos cónyuges o compañeros permanentes, que al

⁶ Sentencia de 8 de mayo de 2015. Exp. 86001-31-21-001-2013-00139-00. M.P. Aura Julia Realpe Oliva.

momento del desplazamiento forzado o despojo cohabitaban; motivo por el que en el presente caso, la adjudicación recaerá en la señora MARÍA SARA LÓPEZ BENAVIDES y su cónyuge DEMETRIO MARTÍNEZ CÓRDOBA.

5.3.5. LAS DEMÁS SÚPLICAS DE REPARACIÓN INTEGRAL INDIVIDUALES SOLICITADAS POR LA UAEGRTD.

En lo que corresponde a las medidas de reparación integral, al quedar acreditado en el expediente todos los requisitos exigidos en la ley 1448 de 2011, para ser acreedora a ellas, se accederá a la protección del derecho fundamental a la formalización de tierras a que tiene derecho la solicitante, y se despacharán favorablemente las **medidas de carácter particular** a que se refieren las pretensiones, en aras de garantizar su ejercicio y goce efectivo, de acuerdo con lo establecido en la norma en comento; empero haciendo exclusión de la contenida en el numeral "OCTAVO", puesto que dicha medida ya se llevó a cabo en el presente trámite, tras lo ordenado en el numeral cuarto del auto admisorio datado a 22 de febrero de 2016, por el Juzgado Segundo Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Pasto; y de igual manera de la pretensión "DÉCIMO SEGUNDO", toda vez que al no haber opositores en este asunto, no hay lugar a la condena en costas de la que trata el literal "s" del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011.

5.3.6. CONCLUSIÓN

En consecuencia, al quedar debidamente acreditada la condición de víctimas de la señora MARÍA SARA LÓPEZ BENAVIDES y su cónyuge DEMETRIO MARTÍNEZ CÓRDOBA, en el contexto del conflicto armado interno, en los términos del artículo 3 de la ley 1448 de 2011; la configuración de los hechos violentos transgresores del derecho internacional humanitario y de los derechos humanos dentro de la temporalidad exigida en el artículo 75 de la norma ibídem; y la relación jurídica con el bien cuya formalización se pide en calidad de ocupante, en la parte resolutive de éste proveído se accederá al amparo del derecho fundamental a la restitución y formalización de tierras a que tiene derecho la solicitante y su esposo, declarándolos ocupantes del predio "SIN NOMBRE", y en consecuencia resultando viable el disponer que la "ANT" adelante todas las gestiones administrativas pertinentes, en orden a que se efectúe en los términos de ley la adjudicación del mismo; de igual manera se despacharán favorablemente las medidas de carácter particular solicitadas, tal como fue dispuesto en el numeral anterior.

6. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO QUINTO DE DESCONGESTIÓN CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE PASTO**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

7. RESUELVE:

PRIMERO: AMPARAR el derecho fundamental a la formalización de tierras de la señora MARÍA SARA LÓPEZ BENAVIDES, identificada con cédula de ciudadanía No. 27.190.869 expedida en El Tablón de Gómez, en calidad de ocupante, y el de su núcleo familiar que al momento del desplazamiento forzado estaba conformado únicamente por su cónyuge DEMETRIO MARTÍNEZ CÓRDOBA, identificado con cédula de ciudadanía No. 98.354.963 expedida en El Tablón de Gómez, respecto del predio "SIN NOMBRE", junto con sus mejoras y anexidades, ubicado en la vereda Pitalito Alto, corregimiento La Cueva del Municipio de El Tablón de Gómez, Departamento de Nariño, que se encuentra registrado a folio de matrícula inmobiliaria No. 246-26678 de la Oficina de Registro de II.PP. de La Cruz (N.), y se identifica catastralmente bajo el código 52-258-00-01-0003-0127-000, perteneciente a un predio de mayor extensión.

SEGUNDO: ORDENAR a la AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS – ANT, **ADJUDICAR** a favor de la señora MARÍA SARA LÓPEZ BENAVIDES, identificada con cédula de ciudadanía No. 27.190.869 expedida en El Tablón de Gómez, y de su cónyuge DEMETRIO MARTÍNEZ CÓRDOBA, identificado con cédula de ciudadanía No. 98.354.963 expedida en El Tablón de Gómez, en calidad de ocupantes, el predio "SIN NOMBRE", ubicado en la vereda Pitalito Alto, corregimiento La Cueva del Municipio de El Tablón de Gómez, Departamento de Nariño, que se encuentra registrado a folio de matrícula inmobiliaria No. 246-26678 de la Oficina de Registro de II.PP. de La Cruz (N.), e identificado catastralmente bajo el código 52-258-00-01-0003-0127-000, perteneciente a un predio de mayor extensión, cuya área es de 0 Hectárea 100 M², por haber acreditado el cumplimiento de los requisitos necesarios para tal fin; **debiendo concomitantemente remitir copia auténtica del Acto Administrativo a la reseñada Oficina de Registro.**

Las coordenadas georreferenciadas y linderos especiales del predio son los siguientes:

LINDEROS ESPECIALES

7.2 LINDEROS Y COLINDANTES DEL TERRENO O PREDIO SOLICITADO	
De acuerdo a la fuente de información relacionada en el numeral 2.1 para la georreferenciación de la solicitud se establece que el predio solicitado en ingreso al registro de tierras despojadas se encuentra alinderado como sigue:	
NORTE:	Partiendo desde el punto 1 en línea recta en dirección Oriente, hasta llegar al punto 2 con una distancia de 8,4 metros con camino público.
ORIENTE:	Partiendo desde el punto 2 en línea recta en dirección Sur, hasta llegar al punto 3 con una distancia de 12,8 metros con predio de Jose Laureano Lopez.
SUR:	Partiendo desde el punto 3 en línea recta en dirección Occidente, hasta llegar al punto 4 con una distancia de 6,6 metros con predio Jose Laureano Lopez.
OCIDENTE:	Partiendo desde el punto 4 en línea quebrada pasando por el punto 5 en dirección Norte, hasta llegar al punto 1 con una distancia de 12,3 metros con predio de Jose Laureano Lopez.

COORDENADAS GEORREFERENCIADAS

PUNTO	COORDENADAS PLANAS		COORDENADAS GEOGRÁFICAS	
	NORTE	ESTE	LATITUD (° ' ")	LONGITUD (° ' ")
1	648838,373	1002032,099	1° 25' 13.79" N	77° 3' 33.29" W
2	648839,219	1002040,480	1° 25' 13.82" N	77° 3' 33.02" W
3	648826,554	1002038,577	1° 25' 13.41" N	77° 3' 33.08" W
4	648826,647	1002031,988	1° 25' 13.41" N	77° 3' 33.30" W
5	648829,297	1002030,443	1° 25' 13.50" N	77° 3' 33.35" W

TERCERO: ORDENAR a la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE LA CRUZ - NARIÑO:

3.1. REGISTRAR la resolución de adjudicación del predio "SIN NOMBRE", una vez sea allegada por parte de la AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS;

3.2. CANCELAR la medida de protección que obra en el folio de matrícula inmobiliaria No. 246-26678, en las anotaciones identificadas con el número 2, 3, y 4, y cualquier otra medida cautelar decretada en la etapa administrativa o judicial con ocasión a este proceso;

3.3. INSCRIBIR la presente decisión en el folio de matrícula inmobiliaria No. 246-26678; que reconoce el derecho fundamental a la restitución de tierras a favor de la señora MARÍA SARA LÓPEZ BENAVIDES, identificada con cédula de ciudadanía No. 27.190.869 expedida en El Tablón de Gómez, y de su cónyuge DEMETRIO MARTÍNEZ CÓRDOBA, identificado con cédula de ciudadanía No. 98.354.963 expedida en El Tablón de Gómez, respecto del predio "SIN NOMBRE", cuya área de terreno es de 0 Hectárea 100 M², ubicado en la vereda Pitalito Alto, corregimiento La Cueva del Municipio de El Tablón de Gómez, aplicando criterios de gratuidad señalado en el parágrafo 1° del artículo 84 de la Ley 1448 de 2011;

3.4. INSCRIBIR en el folio de matrícula inmobiliaria No. 246-26678 la prohibición de enajenación a cualquier título y por cualquier acto el bien inmueble, por un lapso de dos años contados desde la ejecutoria de este fallo, conforme a lo establecido en el artículo 101 de la Ley 1448 de 2011, sin perjuicio de las prohibiciones de enajenación consagradas en la Ley 160 de 1994;

3.5. DAR AVISO al Instituto Geográfico Agustín Codazzi – IGAC, una vez registre la Resolución de Adjudicación expedida por la AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS – ANT, en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 65 de la ley 1579 de 2012, para que efectúe la respectiva actualización de los registros cartográficos y alfanuméricos del inmueble.

Por Secretaría se procederá a comunicar lo decidido en precedencia a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de La Cruz - Nariño, una vez se verifique el cumplimiento de lo dispuesto en el numeral segundo de esta providencia.

Por secretaría remítase copia del informe técnicos de georreferenciación en campo e Informe Técnico Predial, aportados con la solicitud.

CUARTO: ORDENAR al INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI – IGAC, que dentro de los quince (15) días siguientes al recibo del aviso remitido por la OFICINA DE REGISTRO DE II.PP. DE LA CRUZ - NARIÑO sobre el registro de la adjudicación del predio, proceda a la formación del código o cédula catastral independiente del inmueble descrito en el numeral segundo de la parte resolutive de esta providencia, efectuando de igual manera la actualización de sus registros cartográficos y alfanuméricos.

Por secretaría remítase copia del informe técnicos de georreferenciación en campo e Informe Técnico Predial, aportado con la solicitud.

QUINTO: Se **ADVIERTE**, que será ineficaz de pleno derecho, sin necesidad de declaración judicial, cualquier negociación por acto entre vivos del predio restituido y formalizado por medio de la presente sentencia que ocurra dentro de los dos (2) años siguientes a la fecha de ejecutoria de esta providencia, a menos que se obtenga la autorización previa, expresa y motivada de este Despacho conforme lo dispuesto en el artículo 101 de la Ley 1448 de 2011.

SEXTO: ORDENAR a la ALCALDÍA MUNICIPAL DE EL TABLÓN DE GÓMEZ - NARIÑO, aplicar los mecanismos de alivios, condonación y/o exoneración de pasivos para víctimas del desplazamiento forzado, frente al impuesto predial unificado, en los términos del art. 121 de la Ley 1448 de 2011, por un término de dos (2) años contados a partir del registro de la sentencia relacionado con el predio descrito en el numeral segundo de esta providencia; de acuerdo a lo reglamentado en el acuerdo municipal No. 22 del 15 de agosto de 2013 del Concejo Municipal de El Tablón de Gómez.

SÉPTIMO: ORDENAR a la UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A VÍCTIMAS – UARIV, y a las demás entidades que hacen parte del Sistema Nacional de Atención y Reparación a las Víctimas (SNARIV), a efectos de integrar a la señora MARÍA SARA LÓPEZ BENAVIDES y a su cónyuge DEMETRIO MARTÍNEZ CÓRDOBA, en caso de que aún no se haya efectuado, a la oferta institucional del Estado en materia de reparación integral en el marco del conflicto armado interno, a fin de que reciban la atención, asistencia y reparación humanitaria integral que les asiste según las disposiciones legales vigentes.

OCTAVO: ORDENAR a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PARA LA RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS:

8.1 EFECTUAR un estudio sobre la viabilidad de implementar el programa de seguridad alimentaria (huerta casera), teniendo en cuenta que el área adjudicable no supera los 100 M², en el inmueble que se formaliza en la presente providencia,

observándose para ello la vocación y uso racional del suelo así como sus posibles afectaciones. En caso de darse dicha viabilidad, deberá proceder a beneficiar a la solicitante con la implementación del mismo **por una sola vez**.

8.2 VERIFICAR si la solicitante MARÍA SARA LÓPEZ BENAVIDES, cumple los requisitos consignados en el artículo 45 del Decreto 4829 de 2011 y artículo 2.15.2.3.1 del Decreto 1071 de 2015. De ser así, en acatamiento de lo dispuesto en aquellas normas, deberá **postular** a la persona prenombrada, mediante resolución motivada y con carácter preferente, dentro de los subsidios de vivienda rural, administrado por el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.

NOVENO: ORDENAR al BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. que en caso de recibir la información proveniente de la UAEGRTD en cumplimiento de lo dispuesto en el numeral **8.2)** del ordinal anterior, proceda a efectuar un estudio, aplicando los criterios diferenciales de que trata la Ley 1448 de 2011, que le permita determinar el tipo de subsidio familiar de vivienda de interés social rural que debe ser asignado a la solicitante **por una sola vez**, bien sea de mejoramiento o de construcción, según corresponda. Aunado a lo anterior, deberá determinar el lugar donde resulte procedente otorgar dicho beneficio para la actora, por ser ello de su exclusiva competencia.

DÉCIMO: ORDENAR al MINISTERIO DE AGRICULTURA Y DESARROLLO RURAL, la inclusión de la señora MARÍA SARA LÓPEZ BENAVIDES en el programa Mujer Rural que brinda esta entidad. Con el fin de incentivar los emprendimientos productivos y de desarrollo de las Mujeres Rurales en el marco de la Ley 731 de 2002, de conformidad con el artículo 117 de la Ley 1448 de 2011.

DÉCIMO PRIMERO: ORDENAR al MUNICIPIO DE EL TABLÓN DE GÓMEZ, que en coordinación con el SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE "SENA" vincule de manera prioritaria a la señora MARÍA SARA LÓPEZ BENAVIDES y a su cónyuge DEMETRIO MARTÍNEZ CÓRDOBA, en los programas y cursos de capacitación técnica preferiblemente relacionados con proyectos productivos.

DÉCIMO SEGUNDO: ORDENAR a FINAGRO y a BANCOLDEX, que de cumplir los requisitos la señora MARÍA SARA LÓPEZ BENAVIDES, identificada con cédula de ciudadanía No. 27.190.869 expedida en El Tablón de Gómez, establezcan una línea de redescuento en condiciones preferenciales para financiar los créditos que la reclamante y su núcleo familiar llegaren a solicitar ante las entidades financieras, y que estuvieren orientados a la recuperación de su capacidad productiva tal como se encuentra señalado en el artículo 129 de la Ley 1448 de 2011.

DÉCIMO TERCERO: ORDENAR a la UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A VÍCTIMAS – UARIV, al DEPARTAMENTO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL - DPS, a la GOBERNACIÓN DE NARIÑO y a la ALCALDÍA

MUNICIPAL DE EL TABLÓN DE GÓMEZ - NARIÑO que incluyan a la accionante y a su cónyuge en todos los programas y proyectos que tengan disponibles para atender a la población víctima del conflicto armado, teniendo en cuenta sus necesidades propias. Lo anterior, de conformidad al contenido del artículo 174 de la Ley 1448 de 2011.

DÉCIMO CUARTO: ORDENAR que por secretaría se remita copia de la presente sentencia al CENTRO DE MEMORIA HISTÓRICA para lo de su competencia, en los términos del artículo 148 de la Ley 1448 de 2011 y demás normas concordantes.

DÉCIMO QUINTO: Sin lugar a atender las pretensiones "OCTAVO" y "DÉCIMO SEGUNDO" del acápite de pretensiones a nivel individual, de conformidad con lo reseñado en la parte motiva del presente proveído.

DÉCIMO SEXTO: TÉRMINO DE CUMPLIMIENTO DE LAS ORDENES E INFORMES: salvo lo resuelto en contrario, las ordenes aquí emitidas deberán acatarse en un término no superior a un (01) mes y para verificar el cumplimiento de las mismas, deberán las entidades e instituciones aquí involucradas rendir informe detallado del avance de la gestión dentro del término de dos (02) meses, contados desde la notificación del presente proveído ante el Juez Segundo Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Pasto. **OFÍCIESE** remitiendo copia de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


JORGE ELÍAS MONTES BASTIDAS
Juez